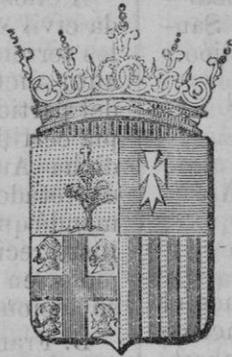


PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Director-Administrador del BOLETIN OFICIAL.

**PRECIO DE SUSCRICION.**

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion solo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

En el dia de ayer ha recibido el Gobierno los siguientes telégramas:

Al Presidente del Consejo de Ministros, y á los Ministros de la Guerra y Ultramar, el Gobernador general de la isla de Cuba y el General en Jefe:

«Habana (sin fecha).—Recibido el 7 de Junio.

«Todos los Jefes insurrectos han aceptado la capitulacion, habiendo ya depuesto las armas la mayoría de las partidas de Oriente y las Tunas. Las demas están reconcentrándose para verificarlo igualmente. No es probable quede en el campo fuerza armada; pero si posible que continúen algunos bandoleros aislados.

Puede darse por terminada la guerra. Al tener la extrema satisfaccion de participar á V. E. tan fausto suceso, le rogamos eleve á S. M. el Rey la manifestacion de nuestra respetuosa adhesion y la del Ejército, y nuestras felicitaciones por haber devuelto completamente la paz á España.

Este resultado definitivo se debe en gran manera á la eficaz y constante cooperacion que el Gobierno de S. M. nos ha prestado, no escaseándonos recursos en hombres ni dinero, concediéndonos facultades, aprobando nuestros actos y adelantándose á nuestros deseos.

donos facultades, aprobando nuestros actos y adelantándose á nuestros deseos.

Sírvase V. E. recibir la expresion de nuestra especial gratitud, y permitirnos á la vez un recuerdo para los Gobiernos anteriores, por haber defendido con igual teson la causa de la integridad española, aunque sin la suerte de ver terminada, como el actual, la guerra.—Joaquín Jovellar.—Arsenio Martínez Campos.»

Al Presidente del Consejo de Ministros y al Ministro de Ultramar, el Gobernador general y el General en Jefe del Ejército de la isla de Cuba:

«Habana 6 de Junio de 1878.

«Damos á V. E. las gracias por los notables discursos pronunciados el 7 de Mayo, y no vacilamos en afirmar que todo el Ejército unirá su expresion de gratitud á la nuestra.—A. Campos.—Joaquín Jovellar.»

Al Ministro de Ultramar:

«Habana 6 de Junio de 1878.—Los Voluntarios de Cuba agradecen con toda la efusion de su corazon la brillante defensa que V. E. pronunció en el Congreso en la sesion de 8 del pasado, honrando como se merecen á los dignísimos Generales Martínez Campos y Jovellar. Al felicitar á V. E. por ello, le suplican se sirva hacerlo con igual motivo al Sr. Presidente del Consejo de Ministros.—El Marqués de Aguas Claras.—Nicolás de la Torre.—José E. Moré.—Julian Alvarez.—José Rojas.—Angel Arcaos.—Ramon Herrera.—Estanislao Bartumeu.—B. Ji-

menez.—Pedro de la Fuente.—Cosme Toca.—Antonio Tellería.—Antonio Plá.—Martin Sanchez.—Sebastian Sotomayor.—Camilo Feijóo.»

(Gaceta 8 de Junio de 1878.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso dealzada interpuesto por D. Francisco Salvany, á nombre de D. Francisco Llombart, contra una providencia de V. S., relativa al derribo de las barracas y talleres de construccion naval en el sitio denominado Dels Titets, en Tortosa, la Seccion de Gobernacion de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real órden de 2 de Enero de este año, la Seccion ha examinado los expedientes promovidos por varios calafates y otros industriales de Tortosa, provincia de Tarragona, con motivo del derribo acordado por el Ayuntamiento de aquella ciudad en 10 de Julio de 1876 de las barracas, edificios y talleres de construccion naval situados en el punto llamado Dels Titets, á orillas del Ebro, á fin de ensanchar el paseo contiguo del Temple.

Invocando los interesados derechos de propiedad y de posesion por virtud de las donaciones que á los vecinos de Tortosa hizo D. Ramon Berenguer, Conde de Barcelona, ó de las concesiones administrativas que habian obtenido en diferentes épocas, se quejaron por conducto del Comandante de Marina del perjuicio que semejante acuerdo les irrogaba.

El Ayuntamiento, entendiendo á su vez que los terrenos son de los Propios del Municipio, en cuyo concepto alcanzó que se exceptuaran de la desamortizacion; y afirmando que el disfrute concedido á los industriales era precario y limitado á las determinaciones que la Corporacion pudiera tomar en lo sucesivo, en vista de las nuevas manifestaciones de los reclamantes y de la próroga que solicitaron para verificar el derribo, acordó en 14 de Agosto de 1876 que una comision de su seno, auxiliada del Maestro de obras, designase el sitio que habia de destinarse á paseo, y el que hubieran de disfrutar los industriales, siempre á condicion de poder disponer la Municipalidad de los terrenos cedidos sin indemnizacion alguna.

No consta si este acuerdo se llevó á efecto; pero sí que á poco reclamaron los industriales del breve tiempo que, con órden verbal, se les habia señalado para el derribo; por lo cual, y habiéndose negado el Alcalde á suspender esa órden, se alzaron aquellos en diferentes instancias para ante la Diputacion.

La Comision provincial, á la que pasó primero el recurso de D. Vicente Cuello, acordó en 19 de Octubre de 1876 inhibirse del conocimiento del asunto por reputarlo de la exclusiva competencia de los Tribunales.

A ellos acudieron los interesados con demanda civil ordinaria de propiedad y posesion de los terrenos y edificios, segun se expresa en el auto dictado por el Juez de primera instancia del partido en 16 de Agosto de 1877, que en copia certificada se acompaña, mediante el cual dicha Autoridad alzó la suspension que habia decretado de los acuerdos del Ayuntamiento, y mandó que ántes de ejecutarlos se procediese al justiprecio de los edificios que se trataba de demoler en la prevision de que pudieran ejercitarse acciones de responsabilidad.

D. Francisco Salvany, apoderado de D. Francisco Llombart y de otros carpinteros de ribera, hizo presente al Gobernador en la última citada fecha que el Ayuntamiento habia procedido al derribo ántes de acabar el plazo que á sus poderdantes les habia señalado, protestando al mismo tiempo de que no se hubiese dado curso á la instancia en que apelaron de los acuerdos recaídos.

En su consecuencia, el Gobernador con órden telegráfica mandó suspender el derribo, y reclamó el recurso de los interesados, que se pasó á sus manos con informe razonado del Alcalde.

La Comision provincial, á la que se remitieron los antecedentes, teniendo en cuenta lo proveido en el recurso de D. Vicente Cuello y la solicitud de D. Francisco Salvany para que se celebrase vista pública, acordó informar al Gobernador en 4 de Octubre de 1877 que no procedia ante dicha corporacion la celebracion de la vista, y que aquella Autoridad estaba en el caso de inhibirse del conocimiento del negocio.

Y habiéndole resuelto así el Gobernador, se ha alzado de su providencia el referido Salvany, con la representacion que ostenta, para ante el Ministerio del digno cargo de V. E. reproduciendo los razonamientos en que funda sus pretensiones. Se han remitido, por último, al Consejo, con Reales órdenes de 12 de Febrero y 15 de Marzo siguientes, una instancia de D. Julian Falcó, Procurador de D. Francisco Llombart y demás interesados, acompañando certificacion de los autos recaídos en el juicio civil ordinario promovido por sus poderdantes, en cuyo escrito, despues de reseñar los diversos accidentes del asunto, solicita que se mantenga la suspension decretada por ese Ministerio de los acuerdos del Ayuntamiento por estar la cuestion *sub judice*, y porque viniendo envuelto en ella un derecho de propiedad privada, corresponde su conocimiento y resolucion á los Juzgados y Tribunales; y otra instancia documentada de la referida corporacion pretendiendo que se deje sin efecto la mencionada suspension, mediante la cual se hallan paralizadas dos obras importantes, esto es, la del ensanche del paseo del Temple y la de la vía férrea de la estacion de dicha ciudad al Ebro.

Por lo expuesto se viene en conocimiento del giro irregular dado á la cuestion que se ventila.

En concepto de la Seccion que tiene la honra de informar á V. E., se ha partido del error de

suponer que los terrenos de que se trata pueden adquirirse por los particulares.

Para persuadirse de lo contrario basta recordar el texto de la ley 9.^a, tit. 28, Partida 3.^a, que dice así: «Apartadamente son del comun de cada una cibdad ó villa las fuentes é las plazas ó facen las ferias é los mercados, é los lugares, ó se ayuntan á concejo, é los arenales que son en las riberas de los rios é los otros exidos, é las carreteras ó corren los caballos; é los montes é las dehesas é todos los otros lugares semejantes destos que son establecidos é otorgados para procomunal de cada cibdad ó villa ó otro lugar.»

No obstante lo claro y terminante de esta ley, y la aplicacion exacta que sus declaraciones tienen á los terrenos Dels Titets en cuanto lo constituyen, segun del expediente se refiere, los arenales de la márgen izquierda del rio Ebro, se han ejercitado acciones de propiedad sin tener en cuenta que la naturaleza peculiar de esos bienes y su cualidad imprescriptible impiden que los particulares puedan tener sobre ellos dominio.

El derecho que se pretende derivar de la carta puebla, cuya copia sin autorizar se acompaña, no puede estimarse tampoco titulo bastante de adquisicion privada, pues las donaciones que en ella se expresan no fueron hechas individual y particularmente, sino colectiva y comunamente á todos los habitantes de Tortosa y á todos los que les sucedieran en todos tiempos.

Por otra parte, el uso y aprovechamiento que los recurrentes vienen haciendo por tiempo más ó ménos largo de los terrenos del comun es con la limitacion de facultades que al otorgar las concesiones se reservó la corporacion municipal, segun certifica el Secretario de la misma; por lo cual la posesion que aquellos ostentan es precaria y restringida por los nuevos acuerdos que el Ayuntamiento adoptase en uso de sus atribuciones.

Si en el juicio entablado no se han hecho valer otros títulos más eficaces, no se alcanza la razon por qué se ha atribuido el conocimiento del asunto á los Tribunales ordinarios.

La competencia de estos estaria reconocida si se tratase de derechos puramente civiles; pero tratándose del aprovechamiento de terrenos comunales, el aprovechamiento tiene que ser administrativo ó contencioso del mismo orden.

Es de interés y de orden público mantener la independencia de los poderes á fin de evitar conflictos é ingerencias que pudieran ceder en perjuicio de la más pronta y acertada administracion de justicia. A este propósito conducen los preceptos del art. 172 de la ley municipal, en cuanto por él se previene que los que se consideren perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, segun lo que atendida la naturaleza del asunto dispongan las leyes.

Dado, pues, el carácter administrativo que revisten las reclamaciones de los industriales de Tortosa, deberian comunicarse órdenes al Gobernador de la provincia para que, usando de

las facultades delegadas que le competen con arreglo á las leyes, entable la oportuna competencia de atribuciones.

Una vez asumido por dicha Autoridad el conocimiento del asunto, ya por declinatoria de los Tribunales, ya por la decision del Rey, moderador supremo de los poderes constituidos, será ocasion de que el mismo Gobernador, oyendo á la Comision provincial, resuelva sobre el fondo lo que estime ajustado á la ley, reponiendo el expediente al estado que tenia cuando se interpuso el recurso gubernativo de apelacion.

Y si el rigor de los principios no permitiera entónces reformar los acuerdos del Ayuntamiento por versar sobre materia de su exclusiva competencia, y porque no resultase infraccion de ley alguna, todavia en la esfera amplia de la equidad, que una Administracion celosa no debe desatender, cabrian temperamentos prudentes y razonables que conciliasen todo género de intereses.

Los de la industria naval, en una provincia marítima como la de Tarragona, merecen particular contemplacion; y puesto que los acuerdos del Ayuntamiento á que el expediente se refiere no son por su naturaleza de carácter firme, ni pueden haber creado derechos perfectos, sería del caso que, cuando lo permitiera el estado del negocio, excitase el Gobernador el celo de aquella Municipalidad para que, deliberando de nuevo sobre el asunto, examinase si las necesidades del vecindario hacen de todo punto preciso el ensanche del paseo del Temple, ó en último extremo si es compatible realizar la mejora sin lastimar en gran manera los intereses allí creados.

Entre tanto, y teniendo presente que la ejecucion de los acuerdos del Ayuntamiento podria ocasionar perjuicios considerables á los intereses generales de la industria naval, de costosa ó difícil reparacion, y que el derribo de los edificios y talleres destinados á esta y á las demás industrias auxiliares podria constituir un peligro para el orden público, hubiera sido acertado que el Alcalde, á quien la ley atribuye la facultad, y aun el deber, segun los casos, de suspender los acuerdos de la Municipalidad, hubiese suspendido el de que se trata; mas ya que no lo hizo, y que el Gobernador primero, y ese Ministerio despues, subsanaron la omision de aquel funcionario en virtud de la inspeccion que al Gobierno y á sus delegados incumbe para velar por el cumplimiento exacto de las leyes, se está en el caso de mantener la suspension decretada por V. E., previniéndose al Alcalde que bajo su responsabilidad no permita hacer novedad en el terreno y edificios que ocupan dichos industriales mientras la Autoridad que sea declarada competente no decida sobre las cuestiones que se ventilan.

Debe, por último, la Seccion llamar la respetable atencion de V. E. acerca de los términos de la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 9 de Abril de 1877, cuya copia certificada asimismo se acompaña.

Dicha Real orden, que tuvo por objeto exceptuar de la desamortizacion los terrenos Dels Ti-

tets, expresa que esos terrenos *estaban reconocidos como de Propios y destinados á la construccion de barcas y paseo público*, único fundamento que al parecer se tuvieron en cuenta.

Aparte, pues, de que la desaparicion en aquel sitio de las construcciones navales pudiera afectar á la subsistencia de la excepcion, puesto que fué uno de los objetos que la motivaron, es de observar que bajo el concepto de Propios tampoco podria sostenerse. La ley de desamortizacion declara en estado de venta los de esa clase; y como no podria estimarse sin desnaturalizar el espíritu de la ley de servicio público lo que la industria privada utiliza en provecho propio, seria conveniente que, dando traslado de este informe al Sr. Ministro de Hacienda, se someta á su elevada consideracion, si dado el carácter comunal de esos bienes se está en el caso de revisar el expediente que los exceptuó de la venta, bien para confirmar en aquel concepto la excepcion, bien para invalidarla, segun proceda, en la parte que no deba mantenerse.

En virtud de las consideraciones expuestas, la Seccion opina:

1.º Que dejándose sin efecto el acuerdo de la Comision provincial y la providencia del Gobernador de Tarragona, debe ordenarse á esta Autoridad que eutable en forma la oportuna competencia de atribuciones, y cuando quede expedita la accion administrativa resuelva en el fondo lo que proceda, excitando en su caso al Ayuntamiento de Tortosa á adoptar temperamentos conciliadores de toda clase de intereses.

2.º Que desestimándose el recurso de los industriales en cuanto á la declaracion que solicitan de corresponder á los Tribunales el conocimiento del asunto, sin perjuicio de la resolucion que sobre el particular recaiga, debe accederse á la pretension de los mismos, dirigida á que se mantenga la suspension decretada por ese Ministerio de los acuerdos del Ayuntamiento, desestimándose en consecuencia la última instancia de este, y haciéndose al Alcalde las prevenciones que en el cuerpo del dictámen se indican.

Y 3.º Que conviene dar traslado de este dictámen al Sr. Ministro de Hacienda para los efectos que se expresan en el fondo, si los estima oportunos.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Mayo de 1878.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.

(Gaceta 30 de Mayo 1878.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULAR.

ELECCIONES.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al dia 9 del actual se publica el Real decreto siguiente:

«MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—*Real decreto.*—Habiéndose declarado vacante por el Congreso de los Diputados en sesion del dia 1.º de Junio actual el distrito de Daroca, provincia de Zaragoza:

Visto el art. 31 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. A los 20 dias de la fecha del presente decreto se procederá á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de Daroca, provincia de Zaragoza.

Dado en Palacio á siete de Junio de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.»

Lo que he dispuesto se inserte en el BOLETIN OFICIAL para su publicidad y conocimiento de los Ayuntamientos que constituyen el distrito electoral de Daroca, los cuales se expresan á continuacion, señalando para que tenga lugar la nueva eleccion los dias 27, 28, 29 y 30 del presente mes. Al propio tiempo encarezco á los Sres. Alcaldes tengan presentes las prevenciones consignadas en mi circular fecha 8 de Marzo último, inserta en el BOLETIN OFICIAL del 10 del propio mes, al convocar la nueva eleccion de Diputado á Córtes por el distrito de Belchite, cuidando además de hacer el pedido de cédulas electorales que necesiten, para poderlas remitir con antelacion á los dias en que se han de verificar dichas elecciones.

Zaragoza 11 de Junio de 1878.—Francisco de Asis Pastor.

PUEBLOS

DE QUE SE COMPONE EL DISTRITO ELECTORAL DE DAROCA.

Partido judicial de Ateca.—Alconchel.—Cabolafuente.—Calmarza.—Campillo.—Carenas.—Castejon de las Armas.—Cetina.—Cimballa.—Godojos.—Ibdes.—Jaraba.—Monreal de Ari-

za.—Monterde.—Nuévalos.—Sisamon.—Torrehermosa.—Valtorres.—La Vilueña.

Partido judicial de Calatayud.—Tobed.—Alarba.—Belmonte.—Castejon de Alarba.—Morata de Giloca.—Munébrega.—Olvés.—Orera.—Velilla de Giloca.—Villalva.

Partido judicial de Daroca.—Abanto.—Aced.—Ateca.—Aldehuela.—Anento.—Badules.—Cubel.—Cuerlas.—Daroca.—Fuentes de Giloca.—Gallocanta.—Manchones.—Mara.—Miedes.—Monton.—Murero.—Nombrevilla.—Pardos.—Retascon.—Ruesca.—Santed.—Torralba de los Frailes.—Torrallvilla.—Used.—Valconchan.—Valdehorna.—Val de San Martin.—Villafeliche.—Vistabella.—Berruoco.—Fombuena.—Langa.—Lechon.—Mainar.—Orcajo.—Romanos.—Villadoz.—Villanueva de Giloca.—Villarreal.—Cerveruela.

SECCION TERCERA.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

En virtud de acuerdo de la Comision provincial y Sres. Diputados residentes en la capital, se saca á pública licitacion el arriendo de los portazgos de las carreteras provinciales, bajo los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaria de la Corporacion y tipos que expresa el cuadro siguiente:

CARRETERAS.	PORTAZGOS.	TIPO ANUAL		IMPORTE	
		LÍQUIDO.		DE LA DÉCIMA PARTE.	
		Pesetas	Cénts.	Pesetas	Cénts.
De Madrid á Zaragoza.	San Lázaro.	4.692	84	469	28
	Alhama. . .	1.382	16	138	21
	Los Palacios.	1.032	»	103	20
	La Muela. . .	4.095	60	409	56
De Zaragoza á Logroño.	S. Lambert.	12.219	72	1.221	97
	La Canalet.	4.870	80	487	08
De Zaragoza á Canfranc.	S. Gregorio.	8.000	»	800	»
De Borja á Cortes. . . .	Fréscano. . .	3.700	»	370	»
	Mallen. . . .				

NOTA. Los portazgos de Fréscano y Mallen, en que los derechos de arancel son una mitad, se consideran para el arriendo como un solo portazgo, subastándose unidos.

La subasta tendrá lugar el dia 22 del actual, á las nueve de su mañana, ante el señor Presidente de la Diputacion, en el Salon de sesiones de la misma, verificándose con sujecion á las condiciones del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é Instruccion de 18 de Marzo del mismo.

Para presentarse como licitador será condicion precisa consignar previamente en la Depositaria de fondos provinciales la cantidad que

determina la última casilla, equivalente á la décima parte de una anualidad del arriendo; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará retenida como parte del depósito de garantía del contrato.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, con sujecion al modelo que á continuacion se publica, expresando en letra todas las cantidades.

Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Sr. Presidente durante la primera media hora del acto de subasta, y una vez entregados no podrán retirarse.

En dicho acto deberán los interesados exhibir la cédula personal, pues sin este requisito no les será admitida la proposicion.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, siendo las más beneficiosas, se abrirá únicamente entre sus autores una segunda licitacion, abierta en la forma que previene la citada Instruccion, siendo la primera mejora por lo ménos de 50 pesetas, y quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 10 pesetas.

La adjudicacion se hará á favor del que resultare mejor postor.

Zaragoza 5 de Junio de 1878.—El Presidente de la Diputacion, Martin Villar.—El Secretario, Francisco Bellostas.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., habitante calle de..., número....., enterado del anuncio publicado por la Comision provincial y señores Diputados residentes en la capital, con fecha 5 del actual, y de los requisitos y condiciones establecidas para el arriendo de los portazgos de las carreteras provinciales, se compromete á tomar en arriendo el portazgo de..... (aquí se expresará el portazgo ó portazgos que desee arrendar), con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad anual de..... (en pesetas y céntimos de peseta), y acompaña el documento que acredita haber consignado en la Depositaria de fondos provinciales pesetas, como fianza provisional.

(Fecha y firma del proponente). (2)

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ANUNCIO.

Por acuerdo de la Junta de la Deuda pública, comunicado á esta Administracion con fecha 5 del actual, se ha dispuesto que la celebracion de la 24.ª subasta para la amortizacion de renta perpétua interior y exterior, tenga lugar el dia 22 del corriente bajo las reglas, condiciones y modelo consignados todos en el anuncio publicado por esta Administracion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 81, del sábado 18 de

Noviembre de 1876, el cual deberá consultarse, advirtiéndose además, como de hecho por el presente se advierte, que la admision de depósitos y de pliegos de proposiciones ha de ser en esta dependencia desde el día 13 hasta el 17 inclusive del presente mes, puesto que la remision de proposiciones para los mismos ha de hacerse precisamente por el correo del 18, ó aviso negativo en otro caso.

Adviértese, asimismo, que los títulos de renta perpétua que se ofrezcan han de contener el cupon vencadero en 30 de Junio corriente los del exterior, y 1.º de Julio próximo los del interior.

Lo que se publica en el presente BOLETIN OFICIAL, por mandato de la Superioridad, á los efectos competentes

Zaragoza 8 de Junio de 1878.—Joaquin Ozores.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

INTERVENCION.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen los dias 20 y 21 del mes de Junio de 1878, que se publica en este periódico oficial con diez dias de anticipacion al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los señores Alcaldes fijar esta relacion á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR.	VECINDAD.	CLASE de la finca.	TÉRMINO.	PROCEDENCIA.	Plazos.....	Plas. Cts.
D. Vicente Ricarte.....	Daroca.	Rústica.	Daroca.	Clero.	13	511
Federico Juani.....	Zaragoza.	Urbana.	Zaragoza.	Idem.	»	705
Antonio Gutierrez.....	Cariñena.	Rústica.	Cariñena.	Idem.	12	23·76
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	8·74
José Loro.....	Tauste.	Idem.	Tauste.	Idem.	9	30·01
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	6·29
Mariano Sancho.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	8·36
Ignacio Castillo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	23·76
Urbano Lorente.....	Zaragoza.	Idem.	Idem.	Estado.	14	10·01

Zaragoza 8 de Junio de 1878.—El Jefe económico, *Joaquin Ozores.*

SECCION SEXTA.

El reparto de consumos y recargos municipales para el año económico de 1878-79 se hallará expuesto al público desde el día 11 del actual por término de ocho dias, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que hagan los que se creyeran perjudicados.

Sástago 9 de Junio de 1878.—El Alcalde, Manuel Jordana.

Por dimision del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento, con la dotacion anual de 600 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos; los aspirantes que se hallen adornados con los requisitos marcados en la ley Municipal presentarán sus solicitudes hasta el 30 del actual, pues pasado dicho periodo se proveerá.

Pomer 8 de Junio de 1878. El Alcalde, P. O., Joaquin Anguiano, Secretario interino.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Ateca.

D. Ignacio Oróz, Escribano del Juzgado de primera instancia de la villa de Ateca y su partido.

Certifico: Que en las diligencias instadas por Pascual Pinilla, vecino de esta villa, para que se le declare pobre para litigar con su hermano Francisco Pinilla Sanchez, se encuentra la sentencia que dice así:

«Sentencia.—En la villa de Ateca á 10 de Abril de 1878: El Sr. D. Joaquin Ariza y Cabeza, Juez de primera instancia de la misma y su partido.

Con vista de este expediente, y

Resultando, que por el Procurador D. Desiderio Ortega, en nombre de Pascual Pinilla, vecino de esta villa, se acudió á este Juzgado solicitando que á dicho Pinilla se le declarase pobre

para litigar contra su hermano y convecino Francisco Pinilla, sobre reclamacion de bienes, ofreciendo sobre ello la correspondiente informacion de testigos; y que conferido traslado al mismo y al Sr. Promotor fiscal por lo que respecta á la Hacienda, no habiéndolo evacuado el Francisco se le señaló los estrados del Tribunal para su representacion por su ausencia y rebeldía, y recibidos los autos á prueba, de la practicada por Pascual Pinilla aparece que este no posee más bienes que los expresados en la certificacion catastral presentada con su demanda, siendo por lo tanto reputado como bracero del campo:

Considerando, que por todo ello el referido Pascual Pinilla se halla en la clase de pobre y debe ser asistido y defendido como tal:

Visto el art. 182 y siguientes del título V y el 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil,

S. S., de conformidad con el parecer del señor Promotor fiscal,

Falla: Que debe declarar y declara pobre á Pascual Pinilla, tan solo para el efecto de litigar con su hermano y convecino Francisco Pinilla Sanchez.

Así, por esta su sentencia que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, la pronunció, mandó y firma el Sr. Juez, de que yo el Escribano doy fé.—Joaquin Ariza.—Por su mandado, Ignacio Oróz y Rubio.»

Así resulta de su original á que me refiero. Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, extendiendo el presente en Ateca á 10 de Abril de 1878.—Ignacio Oróz y Rubio.

Belchite.

D Francisco de Paula Renart, Juez de primera instancia de esta villa de Belchite y su partido:

Por el presente cito, llamo y emplazo á un hombre desconocido, de estatura baja, que viste de calzon y lleva una manta pequeña, especie de tapabocas, rayada, imitacion de las llamadas morellanas, la cual lleva dos agujeros, autor del robo cometido en casa de Mariano Lopez Capapey, vecino de Codo, consistente en unos 60 duros en monedas de á 20 reales y pesetas en plata, para que en el término de 10 dias, contados desde la insercion de este edicto en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado á notificarle el procesamiento, y recibirle la oportuna indagatoria. apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Y encargo a las Autoridades, así civiles, como militares, Guardia civil y demas individuos de la policia judicial, la busca y captura del expresado sujeto y su conduccion á este Juzgado con las seguridades debidas.—De su orden, Miguel Lopez.

Dado en Belchite á 4 de Junio de 1878.—Francisco de Paula Renart.

Calatayud.

D. Eduardo Torres, Juez de primera instancia de Calatayud y su partido:

Hago saber: Que habiendo cesado en el des-

empeño de su cargo el Procurador que fué de este Juzgado D. Serapio Herrero y Mateo, que falleció en esta ciudad en 3 de Setiembre último, se ha solicitado por su viuda D.^a Eulalia Gomez la devolucion de la fianza prestada para garantía del referido cargo, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 884 de la ley de Organizacion del poder judicial, se ha dispuesto anunciar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que las personas que tuvieren que hacer alguna reclamacion, lo verifiquen en el término de seis meses; con apercibimiento de que pasado este se devolverá la fianza.

Dado en Calatayud á 3 de Junio de 1878.—Eduardo Torres.—De su orden, Manuel Palomares.

La Almunia.

D. Pedro Aquilino Dávila, Juez de primera instancia de La Almunia y su partido:

Hago saber: Que para pago de cierto crédito y costas en ejecutivo, instado por D. Justo Zabalo, vecino de Calatayud, contra D. Manuel Rosel y Audera, que lo es de Lucena de Jalon, se sacan á pública subasta los bienes siguientes:

Pesetas.

- 1.º Un campo sito en la partida de Soto, término de Lucena, de un cahiz y dos hanegas de tierra; confrontante por Saliente con José Aznar, Mediodía con brazal, Poniente con Pablo Abanto y Norte con rio Jalon: retasado en..... 1.875
- 2.º Otro campo en el camino de Calatorao, término de Lucena, de cabida de dos hanegas; confrontante con rasa, Mediodía herederos de Manuel Cambra, Norte con Pablo Abanto y por Poniente con Manuel Rosel: retasado en..... 350
- 3.º Otro campo en la propia partida y término, de cuatro hanegas de tierra; confronta por Saliente con rasa del Cuco, Mediodía y Poniente Tomás Ariza y Norte con acequia de la Hermandad: retasado en..... 750
- 4.º Otro campo, en tres tablas, en la misma partida y término, de un cahiz, dos hanegas y seis almudes; confrontante por Saliente con rasa del Cuco, Mediodía Tomás Ariza, Poniente con escorredero á la acequia de la Hermandad: retasado en..... 1.875
- 5.º Otro campo en la misma partida y término, de un cahiz y dos hanegas; que confronta por Saliente con D.^a Teresa Galino, Mediodía con Santiago Villa, Poniente con camino de Calatorao y Norte con la referida D.^a Teresa Galino: retasado en..... 1.785
- 6.º Otro, en dos tablas, en la misma partida y término, de un cahiz, cuatro hanegas y cuatro almudes; confrontante por Saliente con Pedro Rosel, Poniente Manuel Rosel y Norte rasa de Cigüega: retasado en..... 1.835
- 7.º Un campo sito en el Ginestar, término de Calatorao, de medio cahiz

	Pesetas.
de tierra; confrontante por Norte con Manuel y María Rosel, Mediodía y Oeste con Manuel Gimeno y Poniente con rasa de riego: retasado en.....	625
8.º La tercera parte de otro campo, mitad de la mujer, en la misma partida y término, cuya tercera parte confronta por Norte con Manuel y María Rosel, Mediodía y Oeste con Manuel Gimeno y Poniente con rasa de riego: retasada en.....	175
9.º Una casa sita en el lugar de Lucena, calle de la Plaza, número 2; confrontante por la izquierda, entrando, con la casa Consistorial, derecha con otra de D. Manuel Rosel, espalda con pajar de Mariano Rodrigo: retasada en.....	2.000
10. Otra casa en la misma plaza de Lucena; lindante por la izquierda, entrando, con casa de Manuel Rosel, derecha granero de Virgilio Bello y espalda con callizo ó salida de Berbedel, retasada en.....	1.015
11. Una bodega en la Dehesa, término de Lucena, sin número; confrontante por la izquierda, entrando, con otra de Antonio Gimeno, por derecha y espalda con dicha Dehesa: retasada en.....	250

Para cuya subasta he señalado el día 28 del actual, á las once de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado; haciéndose saber que serán admitidos con preferencia los que hagan postura á todas las fincas en conjunto.

Dado en La Almunia á 7 de Junio de 1878.— Pedro Aquilino Dávila. — D. S. O., Florencio Moya.

Sos.

D. Pedro Ponz, Escribano habilitado del Juzgado de primera instancia de Sos.

Doy fé, que en el expediente de que se hará mención aparece la sentencia que á la letra copio.—«En la villa de Sos á 24 de Noviembre de 1877: El Sr. D. Faustino Oneca, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto el incidente de pobreza promovido por Cirilo Corrales y Manuela Castillo, cónyuges, y Francisco Urpegui y María Castillo su mujer, vecinos de esta villa, y en nombre de los mismos el Procurador D. José Ortega, para litigar contra Catalina Gabás, viuda de Francisco Almarcegui, en reclamacion de terrenos:

Resultando que dicho Procurador, en escrito de 10 de Agosto último, al incoar la demanda principal, solicitó por un otrosí que á sus clientes se les declarase pobres en la acepción legal y se les defendiera como á tales y sin derechos:

Resultando que conferido traslado de dicha solicitud á Catalina Gabás y al Ministerio Fiscal, lo evacuó el último en tiempo oportuno, opinando por que se recibiese la informacion testifical ofrecida, y por no haberlo verificado la primera se la declaró rebelde;

Resultando que recibido dicho incidente á prueba por término de 12 días, tres testigos contestes, mayores de edad, afirmaron que los referidos Ciriaco Corrales y Francisco Urpegui, aun cuando poseen y cultivan algunos bienes, no les dán ni cuentan cada uno de ellos en particular con el haber ó utilidad de cuatro pesetas diarias que es en lo que ordinariamente se aprecian en esta localidad los jornales de dos braceros; expresando tambien que ninguno de aquellos dos sujetos ejerce industria alguna;

Y resultando que traída á los autos certificacion de referencia á los datos estadísticos del Municipio de esta villa, de aquella aparece que Ciriaco Corrales tiene en el amillaramiento de la misma la utilidad líquida imponible de 207 pesetas por rústica, urbana y pecuaria, y que Francisco Urpegui tiene por los mismos conceptos la de 201 pesetas, y que el nombre de los dos referidos sujetos no se halla inscrito en la matrícula de subsidio por no ejercer industria alguna sujeta á dicha contribucion:

Considerando que segun la dispositiva del artículo 182 de la Ley de enjuiciamiento civil, en su caso 3.º, deben ser declarados pobres los que sólo viven de rentas, cria de ganados, y cultivo de tierras, cuyos productos estén graduados en una suma menor que la equivalente al jornal de dos braceros en cada localidad, en cuyo caso se encuentran los peticionarios Urpegui y Corrales, y por consiguiente procede la declaracion que pretenden:

Y considerando que respecto á Manuela y María Castillo, ni se ha probado ni intentado probar la pobreza de las mismas, de que se hizo mérito en el primer otrosí del escrito de demanda, razon por la cual no corresponde declararla:

Vistos el citado artículo y los 198, 199, 200 y 1190 de la misma Ley, y el dictámen del Ministerio Fiscal, S. S. por ante mi el Escribano

Dijo: Que debía declarar y declara pobres en sentido legal á los precitados Ciriaco Corrales y Francisco Urpegui para litigar con Catalina Gabás, en el pleito incoado contra la misma de que anteriormente se ha hecho mención, con opcion á los beneficios que á los de su clase concede dicha Ley, y sin perjuicio de las obligaciones que la misma establece; declarando no haber lugar á conceder dicho beneficio á Manuela y María Castillo, á las que condena en la mitad de las costas comunes y al reintegro del papel de oficio invertido á instancia de las mismas en dicho incidente. Así por esta su sentencia que, además de notificarse en estrados por lo que respecta á Catalina Gabás, declarada rebelde, se publicará por edictos que se insertarán en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, definitivamente juzgando así lo pronunció, mandó y firmó S. S. de que doy fé.—Faustino Oneca.—Ante mí, Pedro Ponz.»

Así resulta del original al que me refiero. Y para que conste, cumpliendo con la mandado, doy el presente que firmo en Sos á 3 de Junio de 1878 —Pedro Ponz.